

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Real orden de 12 de Marzo de 1900, reafirmando los preceptos de la de 27 de Noviembre de 1888, señaló las reglas á que debían subordinarse la instalación y funcionamiento de los cafés cantantes; pero nada estableció respecto al régimen de esos espectáculos, ni á los deberes que los dueños ó empresarios tienen que cumplir con los artistas que toman parte en ellos, y unos y otros con el público que concurre á los mismos, sin duda, porque entonces no existían en el número ni con las condiciones que con posterioridad se han establecido.

Además de que tal omisión procede sea subsanada, es un hecho que se han producido quejas legítimas ante este Ministerio del trato y explotación de que son objeto algunas artistas extranjeras y nacionales por parte de empresarios de tales espectáculos, que les obligan no solo á habitar y hos-

pedarse en el mismo local ó en sitios por ellos designados, mermando así sus sueldos ó salarios, sino á alternar y confundirse con el público, y hasta atender á su servicio cuando no toman parte en el espectáculo, como medio de obligar á los concurrentes á hacer gastos y aumentar el consumo de los artículos que expenden los establecimientos.

Tampoco reglamentan las disposiciones mencionadas otros establecimientos que se abrieron con posterioridad, en los cuales, sin ofrecer espectáculo alguno, se utilizan para el servicio del público mujeres jóvenes, en su mayoría menores de edad, las cuales son objeto de la misma ó análoga explotación por parte de industriales que sólo persiguen el lucro á costa y en perjuicio de la moral y de la decencia pública.

Las Autoridades gubernativas no pueden permanecer indiferentes, dejando que se consumen tan indignas explotaciones, que las leyes castigan, pues aunque no pueda promoverse en todos los casos la corrección por falta de prueba de los caracteres determinantes del delito, es indudable que siempre afectan y dañan á la moral y á las buenas costumbres, por cuyo respeto deben velar aquéllas.

En su virtud S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohiba á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de concierto y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas, en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas, é imponerlas la

obligación de alternar con el público.

2.º Que se entienda prohibido, en absoluto, á los artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste, ó entrar en los sitios y localidades destinados al mismo durante los espectáculos, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

3.º Que se prohiba terminantemente la existencia en el local de dichos establecimientos, de cuartos y departamentos reservados, ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público, para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques, ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

4.º Que se prohiba á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos públicos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años, y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitres años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, á las Comisarias, Jefaturas ó Inspecciones de Vigilancia donde las hubiere, ó al Alcalde en las demás poblaciones, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitres años inscritas en el registro de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

5.º Que los dueños de todos los repetidos establecimientos den

cuenta á los mencionados funcionarios de Vigilancia ó á los Alcaldes, de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio del público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaran en él, indicando la causa.

6.º Que se prohiba en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, alternar ni sentarse con los concurrentes; y

7.º Que las Autoridades gubernativas corrijan las infracciones de las reglas anteriores con multa de 50 pesetas por cada una de ellas la primera vez, de 125 pesetas por la segunda infracción y de 250 á 500 pesetas por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante un año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1909.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y prote-

gerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar por que las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.ª En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, proce-

dencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombres de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país, y en el Gobierno Civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si

fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes ni quererlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.ª Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada malleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y vice-versa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del Establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados

del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta a los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.ª Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la

falta, ó de haberla corregido y dado satisfaccion al viajero.

Tambien contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admision en el plazo señalado, así como de la separacion del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresion de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.ª Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieren oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.ª En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.ª En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos, darán conocimiento á las Comi-

sarías de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.—*Cierva*.—Señores Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1909.)

NUM. 649.

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.305.—D. Lorenzo Rebollo y de Diego y D. Emilio Vega y Gil, arrendatario el 1.º y Administrador el 2.º de los consumos de Olmedo (Valladolid), contra acuerdo de la Direccion general de Contribuciones I. y R. de 31 de Octubre de 1908, que revocó un acuerdo del Delegado de Hacienda de Valladolid, declarando exento de responsabilidad á D. Santiago García Basas, en expediente sobre defraudacion del impuesto de consumos, seguido contra éste.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Marzo de 1909.—El Secretario decano, *Licenciado Francisco Cabello*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 636.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia Territorial, y acompañar los documentos que determina el artículo 5.º del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1909.—*Eugenio Benito Pardo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 637.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; no siendo admitida ninguna que se presente una vez que sea transcurrido el plazo indicado.

Valladolid 15 de Marzo de 1909.—El Alcalde, *E. Romero*.

NUM. 643.

Castroponce.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejer-

cicio de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha del presente, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean fundadas, apercibidas que pasado dicho plazo, se pasarán á la Junta municipal y ya no serán oídas las que se presenten.

Castroponce á 13 de Marzo de 1909.—El Alcalde, *Braulio Gomez*.—El Secretario, *Angel Cambranos*.

NUM. 640.

Matapozuelos.

Este Ayuntamiento en sesion de catorce del corriente, acordó anunciar la subasta para la construcción de un Matadero para el degüello de reses en esta villa. Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del art. 29 del Real decreto é Instruccion de 24 de Enero de 1905, relativo á la contratacion de servicios provinciales y municipales, á fin de que, durante el plazo de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se produzcan.

Matapozuelos á 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, *Constancio Areválo*.—El Secretario, *Agustin Martin*.

NUM. 657.

Quintanilla de Arriba.

Confecionado por esta Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos para cubrir el cupo del Tesoro y recargos autorizados para el corriente año se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla de Arriba á 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, *Julian Arranz*.—El Secretario, *Eleuterio Redondo*.

Núm. 642.

Sieteiglesias.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, el mozo Feliciano Lopez Sandonis, hijo de Braulio é Idefonsa, natural de esta villa, número 25 del sorteo del actual reemplazo, de ignorado paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 31 del actual y hora de las once para ser el asifido, apercibiéndole que de no comparecer ó en otro caso remitir las certificaciones de talla y reconocimiento prevenidos por la ley, y de no verificarlo, se procederá contra el mismo á instruir el oportuno expediente de prófugo.

Sieteiglesias 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Julian Lopez.—El Secretario, Matías Muñoz.

Núm. 654.

Tamariz de Campos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Clementino Sahagun Sahagun, hijo de Mariano y Juliana, natural de esta villa, número dos del sorteo y reemplazo de este corriente año, residente en la República Argentina, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 21 del corriente y hora de las once, para ser clasificado, apercibiéndole que de no comparecer se procederá contra el mismo á instruir el oportuno expediente de prófugo.

Tamariz á 11 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Gonzalo Delgado.

Núm. 641.

Tiedra.

No habiendo comparecido personalmente en la 1ª citacion al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Egduño Zamorano Cuadrado, hijo de Miguel y Catalina, Gaspar Esteban Alonso, de Sebastian y Maria Dolores, Olegario Tejedor Cuadrado, de Baldomero y Maria Mercedes y Saturio Castaño Tejedor de Romualdo y Manuela, naturales de esta villa, donde obtuvieron los números 2, 5, 11 y 12 respectivamente del sorteo para el reemplazo del año actual, y como hasta la fecha se siga ignorando el fijo paradero de los mismos, se les cita por el presente, además de la que tendrá lugar á sus legítimos representantes, para que se presenten ante este Ayuntamiento y en su Sala Consistorial, á las diez horas del último Domingo 28 de los corrientes, en que tendrá lugar la terminacion del referido acto, ó justificar en forma el cumplimiento á que les da derecho el art. 95 de la ley de reclutamiento y reemplazos vigente de haber sido tallados y reconocidos ante la Corporacion

municipal ó Consulado del punto de sus residencias, (como lo han acreditado los mozos número 14 y 15 de igual reemplazo, Ramon Murcia Rodriguez y Nemesio Sobrino Moreton y responder de hacerlo el padre del mozo número 18, Marcelino Marcos Cuadrado), apercibidos que de no verificario, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos de que hablan los arts. 108 de dicha ley y 86 del Reglamento para su ejecucion, parándoles los perjuicios consiguientes.

Tiedra á 14 de Marzo de 1909. El Alcalde accidental, Manuel Calvo.

Núm. 652.

Tordesillas.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo Benito Morales Izquierdo, hijo de Segundo y Leandra y Marcelino Cerrado Expósito, hijo de padres desconocidos, ni persona alguna en su nombre, la Corporacion acordó declararles prófugos sin perjuicio de formar el oportuno expediente si no se presentasen antes del 31 del corriente en este Ayuntamiento, para lo cual se les convoca por medio de este edicto, haciéndoles saber que el acto de la revision de expedientes se practicará ante la Comision mixta el día 6 de Mayo próximo.

Tordesillas 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.

Núm. 658.

Tordesillas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas, en la Secretaria del Ayuntamiento, hasta el día 30 de Abril próximo venidero, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Tordesillas 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Redilana
San Pelayo
Tamariz de Campos
Torrecilla de la Orden
Torrecilla de la Torre
Uruña
Villamuriel de Campos

Núm. 656.

Tudela de Duero.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal para el corriente año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro de los cuales puedan examinarle los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que les parezcan justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Tudela de Duero 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Ubaldo Santos.

Núm. 653.

Villaviciencia de los Caballeros.

Don Constantino Alvarez Serrano, Alcalde Presidente accidental de esta villa de Villaviciencia de los Caballeros.

Hago saber: Que habiendo faltado a concentración en la Caja de Recluta de Valladolid, Casto Rueda Martinez, hijo de Antonio y de Victorina, de esta vecindad, procedente del reemplazo de 1908, número 4 del sorteo, que mide un metro 653 milímetros, se interesa la busca y captura en cualquier tiempo de referido mozo, poniéndole á disposición de esta Alcaldia con las seguridades debidas caso de ser habido.

Villaviciencia á 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Constantino Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 638.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á doña Francisca Echeguren, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de ocho días contados desde la insercion de éste en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de instruirle del derecho que la concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario que me hallo instruyendo sobre muerte de su hijo Eugenio Olavarria y Echeguren.

Dado en Valladolid y Marzo quince de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 651.

MEDINA DEL CAMPO.**CÉDULA DE CITACION**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Antonio Martin Martin, vecino que fué de Benialbó, partido de Toro, y hoy de paradero ignorado, para que el día doce de Abril próximo á las nueve y media de su mañana comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral de causa contra José Perez Garcia, vecino de Bobadilla del Campo; por lesiones á Hipólita Garcia, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que la citacion acordada tenga lugar expido la presente que firmo en Medina del Campo á diez y siete de Marzo de mil novecientos nueve.—El Actuuario, Domingo Manzano.

Juzgados municipales.

Núm. 639.

CEINOS DE CAMPOS.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado Municipal, sin otra retribucion que los derechos de Arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal en término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, apercibidos que pasados se proveerá.

Ceinos 15 de Marzo de 1909.—El Juez municipal, Raimundo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 650.

Alcaldía de Medina de Rioseco

El día 9 del actual al pasar por el pueblo de Cuenca de Campos el vecino de esta Ciudad Pedro Gutierrez, se vino con él un perro de lanas blancas con un lunar negro que le coje toda la cola; la cabeza es negra y le baja por la frente hasta la nariz una faja blanca. Está bien educado, puesto que lleva en la boca cualquier objeto que le entreguen y trae cuantos se le tiren. La persona que se crea dueña de dicho perro puede presentarse en esta Alcaldía á recogerle.

Rioseco 13 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Vicente del Castillo Páacio.